

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ  
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No.00063

Proceso:	Acción De Tutela 2ª Instancia
Radicación:	<a href="#">81001310500120230024601</a> Enlace link
Accionante:	Emma Cristina Contreras Guzmán como agente oficiosa del señor Marco Aurelio Alfonso Muñoz
Accionado:	NUEVA E.P.S.
Derechos invocados:	Derecho a la salud
Asunto:	Sentencia

Sent. No.0014

Arauca (A), siete ( 7 ) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. Objeto de la decisión

Decidir la impugnación promovida por la empresa promotora de salud NUEVA E.P.S. contra la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2023 por el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA<sup>1</sup>.

### 2. Antecedentes

#### Del escrito de tutela<sup>2</sup>

La señora EMMA CRISTINA CONTRERAS GUZMÁN acude a este mecanismo excepcional en agencia de los derechos de su cónyuge MARCO AURELIO ALFONSO MUÑOZ<sup>3</sup>, usuario de 53 años afiliado al régimen contributivo del SGSSS y domiciliado en la ciudad de Arauca, a quien la NUEVA E.P.S, negó el transporte, hospedaje y alimentación requeridos para asistir junto con un acompañante el 11 de diciembre de 2023 a CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, que la empresa promotora autorizó<sup>4</sup> y direccionó al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO de la ciudad de Bogotá, donde adelanta el manejo de su diagnóstico **COD: S835 ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO DE LA RODILLA.**

<sup>1</sup> Diana Margarita Ortega Navarro – Juez.

<sup>2</sup> Del 21 de noviembre de 2023

<sup>3</sup> Identificado c.c. 79.135.094.

<sup>4</sup> Mediante orden N° (POS-5805)P011- 222183663

Solicita al juez constitucional restablecer las garantías fundamentales a la salud y seguridad social presuntamente vulneradas; eleva las siguientes **pretensiones:**

**“Primera:** Que, se tutelen los derechos Constitucionales Fundamentales a la SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD PERSONAL de mi esposo MARCO AURELIO ALFONSO MUÑOZ, siendo accionada la NUEVA EPS y la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca -UAESA- por desconocer los principios de solidaridad, universalidad e integralidad y vulnerar estos derechos.

**Segundo:** Que, como consecuencia de la declaración anterior, se ordene a la NUEVA EPS, garantizar el tratamiento integral que ordenen los médicos tratantes y evitar las demoras en los procesos administrativos que están afectando la salud de mi esposo.”

### **Adjunta:**

- NUEVA E.P.S. – Autorización de servicios N° (POS-5805)P011- 222183663 del 20 de noviembre de 2023; **consulta de primera vez por especialista en anestesiología; solicitado por: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.**
- HOSPITAL SAN IGNACIO. – ORDEN MÉDICA: 13359264 del 15 de noviembre de 2023, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA ANESTESIOLOGÍA.
- HOSPITAL SAN IGNACIO.. – HISTORIA CLÍNICA.
- NUEVA E.P.S. – niega solicitud de servicios complementarios:

NUEVA EPS S.A. Le informa que esta solicitud ha sido devuelta por:  
DESPUES DE ANALIZADO **NO SE EVIDENCIA** COBERTURA NORMATIVA, JUDICIAL O POR POLITICAS INTERNAS DEL SERVICIO COMPLEMENTARIO SOLICITADO , POR LO QUE LA SOLICITUD NO ES PROCEDENTE

- Cédula de ciudadanía de la agente oficiosa E.C.G.
- Cédula de ciudadanía del agenciado.

### **2.1. Trámite procesal**

Admitida<sup>5</sup> la acción, el A-quo concede (2) días a NUEVA E.P.S, U.A.E.S.A. y A.D.R.E.S para rendir informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991; como pruebas, oficia:

*“(...) a las siguientes entidades: (i) Cámara de Comercio de Arauca, (ii) Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano e; (iii) Instituto de Tránsito y Transporte Terrestre de Arauca, para que en el término de dos (2) días siguientes al recibido de esta solicitud, manifiesten a este Despacho Judicial, si en sus bases de datos y archivos, figura EMMA CRISTINA CONTRERAS GUZMAN identificada con CC. No 51.981.940 y MARCO AURELIO ALFONSO MUÑOZ identificado con CC. No*

---

<sup>5</sup> 21 de noviembre de 2023.

79.135.094, como propietarios de establecimientos de comercio y vehículos”

## 2.2. Respuestas

### 2.2.1. Empresa Promotora Nueva EPS<sup>6</sup>

Verificado el sistema integra de afiliados, informa que el señor MARCO AURELO ALFONSO MUÑOZ cuenta con asegurabilidad y pertinencia en el régimen contributivo del SGSSS desde el 14 de marzo de 2023:

**ALFONSO MUNOZ MARCO AURELIO**

Consultas Herramientas Certificado de Incapacidades

CC: 79135094 Último Periodo Pagado: Nov/2023

Traslados s4 Recobro aportes otras Ctas de Cobro Cotiza Cta de cobro Empleo Solicitudes No Devolucion de Apo  
 Incapacidades Hisr duplicidad Radicaciones Documentos Imagenes Traslados Entran  
 Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores  
 Afiliado Grupo Familiar Fui Pagos Empleos Ips

**DATOS PERSONALES DEL AFILIADO**

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
ALFONSO	MUNOZ	MARCO AURELO	25/03/1970	Cotizante	M

Dirección de Residencia	Teléfono	Departamento	Municipio
VDA MONSERRATE	3217432581	ARAUCA	ARAUCA

**DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO**

F.Radicación	F.afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado	Causal Retiro	Parentesco
05/05/2021	14/03/2023	00/00/0000	A	ACTIVO		

Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Epa Anterior	Epa Nueva
0	0	26	26	COOPERATIVA DE SALUD COMUNIT.	

REGIMEN: **Contributivo**

**IPS Actual**

Código	Razón Social	Activa desde	Estado	Causal
5005	MEDYTEC SALUD IPS. S.A.S.-ARAUCA (OPL)	29/06/2023		

**Empleo Actual**

Identificación	Razon Social	Cargo	F.Ingreso	Salario
NT 901485531	CONSORCIO VIVIENDAS LAURELES 2	OBREROS Y PEONES DE LA CI	06/07/2023	\$1.160.000

**Información Adicional**

Color de Fondo: ■ Afiliados Pte Documentos ■ Afiliados Atención Especial

Sostiene que el transporte ambulatorio en un medio distinto a una ambulancia, es una exclusión del plan de beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC, y que la Resolución 2808 de 2022 no cubre traslados ni erogaciones de alimento u hospedaje; especialmente porque tampoco probó la parte actora su incapacidad económica, pues “el simple hecho de informar que el usuario o su familiar tienen gastos no significa que se encuentre en situación de indefensión o que NO PUEDA SUFRAGAR EL COSTO de los transportes y viáticos que son solicitados”<sup>7</sup> (sic)

<sup>6</sup> Respuesta del 23 de noviembre de 2023

<sup>7</sup> Cuaderno electrónico, Respuesta Nueva EPS, folio 8

Afirma que la alimentación y alojamiento para la paciente y el acompañante, (i) tampoco se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios de Salud -PBS de conformidad con la Resolución 2292 de 2021, (ii) no se cumplen los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para inaplicar las normas que racionalizan el sistema y trasladar dichos gastos fijos con cargo al SGSSS, (iii) en caso de requerirse, corresponde suministrarlos al municipio de Arauca a través de la Secretaría de Desarrollo Social, por cuanto no cuenta con UPC adicional por dispersión geográfica.

También se opone al amparo integral, por cuanto no ha incurrido en un comportamiento omisivo, del que pueda derivarse la presunta vulneración de los derechos fundamentales, máxime que el juez constitucional tiene vedado prejuzgar el incumplimiento de la E.P.S. frente a servicios futuros e inciertos.

En síntesis, afirma no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, en consecuencia, solicita la desvinculación del presente trámite y subsidiariamente en caso de ser concedido el amparo, facultar en la parte resolutive del fallo el recobro ante la ADRES de todos aquellos gastos en que incurra en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos.

### **2.2.2. Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud -ADRES<sup>8</sup>**

Sostiene que la EPS es responsable de garantizar la atención integral y oportuna de los servicios en salud requeridos por el paciente, inclusive los que no se encuentren financiadas por la unidad de pago por capitación UPC, pues el presupuesto máximo para su financiación se gira con antelación a la prestación de los servicios de salud, conforme lo dispuesto por el artículo 240 de la ley 1955 del 2019, reglamentado por la resolución 205 de 2020 del Ministerio de salud y protección social. Ruega negar el amparo y cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, y en consecuencia desvincularla del proceso.

---

<sup>8</sup> 21 de noviembre de 2023

## 2.3. Prueba de oficio

**2.3.1.** La **Cámara de Comercio de Arauca** informa que, los señores E.C.C.G. y M.A.A.M. no figuran como personas naturales o jurídicas propietarias de algún establecimiento activo de comercio.

**2.3.2.** La **Superintendencia de Notariado y Registro -SNR**, refiere que la señora E.C.C.G. registra el dominio del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 40.192.618- (Cl. 6 sur 3ª 06)

## 2.4. Decisión de Primera Instancia

En sentencia proferida el 5 de diciembre de 2023, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA amparó los derechos fundamentales invocados y dispuso:

***“PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, dignidad humana e integridad personal de MARCO AURELIO ALFONSO MUÑOZ identificado con CC. No 79.135.094, atendidas las razones contenidas en la anterior motivación.*

***SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.**, que, de manera inmediata, si aún no lo ha hecho, autorice en favor de MARCO AURELIO ALFONSO MUÑOZ identificado con CC. No 79.135.094, los gastos de **transporte, alojamiento y alimentación** para él y un acompañante para asistir a la cita de consulta por primera vez con especialista en anestesiología, la cual fue autorizada por NUEVA EPS a través del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN IGNACIO de la ciudad de Bogotá, con cita programada para el día 11 de diciembre de 2023 a las 2:00 pm. Esto siempre atendiendo las indicaciones de su médico tratante en cuanto al medio de transporte y a la exigencia o no de un acompañante.*

***TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.**, que le garantice a MARCO AURELIO ALFONSO MUÑOZ identificado con CC. No 79.135.094, la **atención integral** en salud incluida o no en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), que ordenen sus médicos tratantes para atender el diagnóstico S835 ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO DE LA RODILLA y los que de estos se deriven, entendiéndose por integral, autorización y programación de exámenes, citas médicas con especialistas, procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos, medicamentos, herramientas, utensilios y demás servicios que ordenen sus médicos tratantes, con el consiguiente suministro de los gastos de transporte (intermunicipal y urbano), alojamiento y alimentación para ella y un acompañante cada vez que deba ser remitida a otra ciudad diferente a su lugar de residencia. Esto siempre atendiendo las indicaciones de su médico tratante en cuanto al medio de transporte y a la exigencia o no de un acompañante.*

*Quede claro lo dispuesto al conceder el tratamiento integral, deviene en necesario para evitar barreras administrativas y que a futuro la parte accionante, tenga que estar presentando acciones constitucionales por cada negación del servicio de salud que requiera de manera conexas, determinables y relevantes con ocasión del*

*padecimiento de salud que soporta, respecto del que hoy clama protección y se le concede, acorde con las argumentaciones que vienen en esta sentencia.”*

Consideró que la negativa de la EPS a suministrar los servicios complementarios para el paciente y su acompañante constituyó un actuar negligente, pues “i) el servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente, ii) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y, iii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.” y concedió el amparo integral en aras de evitar futuras barreras de acceso al servicio de salud.

Con base en las Resoluciones No. 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, en virtud de las cuales “la figura del recobro perdió vigencia”, negó la solicitud elevada en tal sentido.

## **2.5. La impugnación<sup>9</sup>**

Inconforme con la decisión, NUEVA E.P.S. pide revocar el amparo integral, al no existir vulneración de los derechos fundamentales invocados, ni incumplimiento de sus funciones como aseguradora de salud, por el contrario, suministró todas las atenciones prescritas por los galenos adscritos de su red; textualmente solicitó:

*“Que se REVOQUE POR IMPROCEDENTE EL TRATAMIENTO INTEGRAL, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC; no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares. Determinarlo de esta manera, es presumir la mala actuación por adelantado, máxime que no han sido ordenados por la lex artis de los médicos.”<sup>10</sup>*

Como pretensión subsidiaria, pide facultar el recobro ante la A.D.R.E.S. de todos los gastos en que incurra en cumplimiento del fallo tutelar y que sobrepasen el presupuesto máximo previamente girado para la cobertura de este tipo de servicios.

---

<sup>9</sup> 15 de diciembre de 2023.

<sup>10</sup> Escrito de impugnación, folio 20.

### 3. Consideraciones

#### 3.1. Competencia

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

##### 3.1.1. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad<sup>11</sup>

##### Legitimación en la causa por activa y por pasiva

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela como mecanismo para reclamar la protección de los derechos fundamentales, puede ser formulada por el afectado directamente, o a través de un tercero que asuma la representación y la agencia de sus intereses ante el juez constitucional.

Además, de acuerdo con la Corte Constitucional<sup>12</sup>, no todas las personas en cualquier situación pueden promover acciones de tutela en nombre de otras. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991<sup>13</sup> establece que cuando esta no se promueve por el titular de los derechos cuya protección se reclama únicamente puede ser formulada por: **i) su representante legal; ii) su apoderado judicial; iii) su agente oficioso y; iv) el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.**

Respecto de la agencia oficiosa, la jurisprudencia constitucional ha considerado que son tres los requisitos que deben cumplirse, a saber: **(i) que el agente manifieste expresamente que actúa en nombre de otro; (ii) que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa (sin que esto implique una relación formal entre el agente y el titular) y (iii) que**

<sup>11</sup> Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

<sup>12</sup> T-101 de 2021.

<sup>13</sup> “Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. // También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. // También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

*el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados.*<sup>14</sup>

Conforme a esta disposición, la legitimación por activa para presentar una acción de tutela no solo se predica de la persona que solicita directamente el amparo de sus derechos fundamentales, sino también de quien actúa como agente oficioso de otra, cuando a esta última le es imposible promover su propia defensa, siempre que dicha circunstancia se manifieste en la solicitud<sup>15</sup>.

En numerosos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha establecido que son dos los requisitos para que una persona pueda constituirse como agente oficioso:

*“La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente.”*<sup>16</sup>

En relación con el primer requisito, esto es, la manifestación expresa por parte del agente oficioso de actuar en tal calidad, se aprecia que su deferencia no se exige de forma estricta, comoquiera que se ha aceptado la legitimación del agente siempre que de los hechos y de las pretensiones se haga evidente que actúa como tal<sup>17</sup>.

Por consiguiente, a criterio de la Corte, (i) si existe manifestación expresa del agente o (ii) si de los hechos se hace evidente que actúa como tal, el juez deberá analizar el cumplimiento de la siguiente exigencia y determinar si, en el caso concreto, las circunstancias le impiden al titular de los derechos presuntamente vulnerados actuar por sí mismo.

---

<sup>14</sup> Ver sentencias T-294 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-330 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-667 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), T-444 de 2012 (M.P. Mauricio González Cuervo), T-004 de 2013 (M.P. Mauricio González Cuervo) y T-545 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-526 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa), entre muchas otras.

<sup>15</sup> En la Sentencia T-301 de 2017, M.P. Aquiles Arrieta Gómez, este Tribunal señaló que: “La jurisprudencia constitucional ha indicado que la agencia oficiosa se erigió como un instrumento que contribuye a la concreción de los derechos fundamentales y que encuentra su fundamento en la imposibilidad de la defensa de los derechos de la persona a cuyo nombre se actúa.” De igual forma, en la Sentencia T-312 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, se determinó que: “si bien la agencia oficiosa cumple el fin constitucionalmente legítimo y necesario de posibilitar el acceso a la jurisdicción constitucional a aquellas personas que se encuentran en imposibilidad de asumir por su cuenta la defensa de sus derechos constitucionales, no se trata, empero, de un mecanismo que pueda ser utilizado para suplir al interesado en la adopción de decisiones autónomas sobre el ejercicio, defensa y protección de los mismos.”

<sup>16</sup> Sentencia T-796 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>17</sup> Sobre el particular se pueden revisar las Sentencias T-452 de 2001, T-197 de 2003, T-652 de 2008 y T-275 de 2009.

De modo que, en relación con el segundo requisito, como ya se dijo, referente a la necesidad de acreditar la imposibilidad de actuar directamente, el Alto Tribunal ha dicho que el mismo encuentra respaldo en el hecho de preservar la autonomía y voluntad de una persona mayor de 18 años, quien es titular de la capacidad legal o de ejercicio, por virtud de la cual se le reconoce su plena aptitud para acudir ante los jueces, en defensa de sus derechos, cuando considere que estos están siendo amenazados o vulnerados. **Por esta razón, un agente oficioso sólo podrá actuar por otro cuando se pruebe una circunstancia física o mental que le impida al interesado interponer una acción de tutela directamente**<sup>18</sup>.

Al respecto la Corte ha expresado que:

*“no pueden de ninguna manera arrogarse la atribución de interponer acciones de tutela a su arbitrio, es decir, sin que esté justificado plenamente el supuesto fáctico que la norma exige para legitimar sus actuaciones, cual es, que el afectado en sus derechos fundamentales no pueda promover directamente su propia defensa, por hallarse en una situación de desamparo e indefensión, o que solicite la intervención de dicho defensor.”*<sup>19</sup>

En el presente asunto, se tiene que la señora CONTRERAS GUZMAN agencia los derechos de su cónyuge de 53 años de edad, empero, (i) en el escrito de tutela no menciona los motivos que impiden al señor MARCO AURELIO ALFONSO MUÑOZ promover directamente la defensa de sus prerrogativas constitucionales; (ii) tampoco la historia clínica y demás material probatorio aportados detallan condiciones de salud o limitaciones cognitivas y de locomoción que lo sitúen en un estado de indefensión o dependencia, de modo tal que sólo a través de terceros pueda procurar el restablecimiento de sus derechos, pues su diagnóstico “*esguince y torcedura que afectan el ligamento cruzado anterior de la rodilla*” no constituye una razón que por sí sola justifique la posibilidad de aceptar la agencia oficiosa en materia de la tutela<sup>20</sup>; de cualquier modo, (iv) comoquiera que la pretermisión de parte de la señora agente oficiosa de los requisitos exigidos por la jurisprudencia

<sup>18</sup> Como se ha expuesto, para determinar si el titular de los derechos se encuentra impedido para actuar por sí mismo, se deberán examinar los fundamentos fácticos del caso concreto. En los términos de la jurisprudencia, en el proceso de tutela se deberá demostrar que al agenciado le resulta física o jurídicamente imposible interponer la demanda o extender el poder correspondiente (Sentencia SU-377 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa). Tal imposibilidad puede derivarse tanto por condiciones físicas como mentales de una persona, o, incluso, de circunstancias socioeconómicas, aislamiento geográfico o situación de especial marginación (Sentencia T-312 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>19</sup> Sentencia T-493 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell, a propósito de personeros municipales y su legitimación en la causa por pasiva cuando no acreditan las razones que habilitan la agencia oficiosa.

<sup>20</sup> Ibid.

constitucional no impiden que el juez de tutela despliegue sus facultades oficiosas en aras de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y esclarecer las circunstancias que marcan el derrotero del proceso, el Despacho ponente intentó infructuosamente contactar el abonado telefónico dispuesto por ella para efectos de notificación, sin lograr acceder a mayores detalles<sup>21</sup>; razones que no permiten dar por superado el examen de legitimación en la causa por activa como criterio esencial de procedibilidad de la acción de tutela, de conformidad con los supuestos jurídicos ya expuestos.

Frente al marco fáctico que antecede, vale recordar la postura expuesta por la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 121 de 2018<sup>22</sup> en relación a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela:

**Los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela no son simples formalidades o injustificados elementos de los cuales los jueces pueden prescindir o interpretar laxamente, en particular, el de su carácter subsidiario**<sup>23</sup>. El Juez Constitucional, en un Estado Social de Derecho, se encuentra sujeto a la juridicidad (artículos 1, 2, 4 y 230 de la Constitución) y al principio de legalidad (artículos 6 y 123 de la Constitución), medios principales para asegurar el equilibrio de poderes en el ordenamiento jurídico. Por tanto, le corresponde ejercer su labor de garante de la Constitución y de protectores de los derechos constitucionales en el marco de sus competencias, que para el estudio del carácter subsidiario de la acción de tutela supone considerar lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política y 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, ha de considerarse que la señora EMMA CRISTINA CONTRRAS GUZMAN, en calidad de agente oficiosa, no se encuentra legitimada en la causa por activa para promover este mecanismo constitucional a favor del señor MARCO AURELIO ALFONSO MUÑOZ, de quien no se acreditó que cuente con limitaciones físicas o mentales que imposibilite actuar en su propia causa, circunstancia que fue inadvertida por la primera instancia, por lo que, habrá de revocarse la sentencia impugnada, y en su lugar declarar la improcedencia de la acción de tutela, sin ser necesario el estudio de los demás requisitos.

---

<sup>21</sup> Llamadas del 06/02/2024 Al abonado telefónico 3217432591

<sup>22</sup> M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido.

<sup>23</sup> El propósito del Constituyente de 1991 fue hacer de la acción de tutela un mecanismo subsidiario y excepcional, en la medida en que los demás medios judiciales dispuestos por el Legislador fueron considerados los recursos principales para la protección de los derechos de las personas, como una de las expresiones del principio de juez natural. Como se puede evidenciar en las Gacetas Constitucionales ese fue, precisamente, el elemento distintivo del proyecto que finalmente adoptó la Asamblea Nacional Constituyente, en comparación con los otros 13 que fueron propuestos.

#### **4. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia impugnada, y en su lugar declarar improcedente la acción de tutela.

**SEGUNDO:** Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y de ser excluida, archívese.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Elva Nelly Camacho Ramirez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 02 Única  
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Matilde Lemos San Martin  
Magistrada  
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Laura Juliana Tafurt Rico  
Magistrada  
Tribunal Superior  
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86552efd384d94a0b8d89d5df0a80626c26b98517bcb5b3f5a37539120977aa6**

Documento generado en 08/02/2024 09:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>